

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el traslado de las excepciones propuestas venció el 12 de diciembre y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 14 de diciembre de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arnobis Peñuela Rodríguez CC 7.541.578
Demandada:	María Helena Menish CC 63.507.798 Ana Páez Ramírez CC 24.498.803
Radicado:	630014003007-2020-00012-00

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 289 del Código General de Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de ARNOBIS PEÑUELA RODRIGUEZ en contra de MARIA HELENA MENISH y ANA PAEZ RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial ARNOBIS PEÑUELA RODRIGUEZ presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA HELENA MENISH y ANA PAEZ RAMÍREZ, el 16 de enero de 2020.

El 3 de marzo de 2020, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada,

La demandada MARIA HELENA MENISH fue emplazada y se le designó curador ad litem, quien fue notificado del mandamiento de pago y no propuso excepciones.

La demandada ANA PAEZ RAMÍREZ fue notificada del mandamiento de pago el 3 de noviembre de 2022 y oportunamente con mediación de apoderado judicial propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA fundamentada en el artículo 789 del C.Co.

Se corrió traslado de la excepción mediante proveído del 24 de noviembre de 2022.

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio "*como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento*".

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respaldan 2 títulos valores y tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Lo primero que se precisa es que el Art. 2535 del C.C. define *“La prescripción como la figura que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez el artículo 789 del C. Co. establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento.

No obstante, lo anterior, el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. consagra lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

CASO CONCRETO:

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2020.

El mandamiento de pago fue librado mediante auto del 3 de marzo de 2020 y fue notificado a la entidad demandante, por estado del 4 de marzo de 2020.

El vencimiento del plazo de las obligaciones demandadas estaba pactado para el 21 de diciembre de 2018.

Los 3 años contados a partir del vencimiento del plazo pactado, fenecieron el 21 de diciembre de 2021 y la ejecutada ANA PAEZ RAMÍREZ fue notificada del mandamiento de pago librado en este asunto, el 3 de noviembre de 2022 (archivo 038 cuad 1 del expediente digital).

Ahora bien, el término de un año contado entre la notificación del mandamiento de pago al demandante, mediante estado del 4 de marzo de 2020 y la notificación de la orden de pago a la ejecutada, para interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva en el presente asunto se ocurrió el 4 de marzo de 2021, sin embargo la demandada ANA PAEZ RAMÍREZ fue notificada del mandamiento de pago el 3 de noviembre de 2022, esto es, por fuera del término requerido para que opere la interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda, por lo que en tales condiciones la interrupción de la prescripción se da con la notificación a la demandada ANA PAEZ RAMÍREZ el 3 de noviembre de 2022, fecha para la cual se encontraba prescrita la acción cambiaria.

De manera que, habrá de declararse la prosperidad del medio exceptivo planteado; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, puesto que la prosperidad de la excepción debe cobijar a todos los demandados, pues no tratándose de una excepción de carácter personal, sino por el contrario real, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona.

Así lo ha precisado la Jurisprudencia:

“Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quien de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan “su” excepción, sino “la” excepción.¹”

Las costas corren a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$500.000.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, proceso No. 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el extremo ejecutado dentro del presente JUICIO EJECUTIVO promovido por ARNOBIS PEÑUELA RODRIGUEZ en contra de MARIA HELENA MENISH y ANA PAEZ RAMÍREZ, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL promovido por ARNOBIS PEÑUELA RODRIGUEZ en contra de MARIA HELENA MENISH y ANA PAEZ RAMÍREZ.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

3.1. **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-107694** de propiedad de la ejecutada ANA PAEZ RAMÍREZ, identificada con la CC N° 24498803.

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente informando que el oficio 0247 del 4 de marzo de 2020, ha quedado sin efectos y **remítase** al correo electrónico diegocadenaleon@hotmail.com del apoderado de la parte demandada para su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Secuestro no se practicó.

3.2. **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de las ejecutadas ANA PAEZ RAMIREZ identificada con la C.C. N° 24498803 y MARIA HELENA MENISH identificada con la C.C. N° 6507798, en las entidades financieras de esta ciudad BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR SA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO MUJER SA, BANCO BBVA.

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente informando que el oficio 0246 del 4 de marzo de 2020, ha quedado sin efectos y **remítase** al correo electrónico diegocadenaleon@hotmail.com del apoderado de la parte demandada para su diligenciamiento

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor del extremo demandada, incluyendo la suma de \$500.000 como agencias en derecho. Líquidense en su debida oportunidad.

QUINTO: DESGLÓSESE los documentos base del presente recaudo y hágase entrega de la misma a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 224** DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbadc9eb81cb4cf16581e670bd56ce3ddfe07f3b619fb745b3fb42f258d30a84**

Documento generado en 12/12/2022 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>